

Registro: 165703

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 1629, [A], Administrativa, Número de tesis: I.7o.A.669 A

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA CONSIDERAR QUE UNA MARCA QUE PRETENDE REGISTRARSE EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA AMPARA PRODUCTOS IDÉNTICOS Y NO SIMILARES, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS TIENEN LA MISMA FORMA ACABADA, O SEA, LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS. De conformidad con la parte final de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, siempre y cuando quien realice la solicitud sea el mismo titular y se aplique en productos o servicios "similares". Lo anterior permite que se registren productos parecidos en una marca genérica. Por tanto, para considerar que una marca que pretende registrarse en términos del señalado precepto ampara productos idénticos y no similares, la autoridad debe acreditar que éstos tienen la misma forma acabada, o sea, las mismas características. Lo anterior es así, pues conforme al citado precepto, un comerciante puede comunicarle al público que tiene una línea de productos de origen común, a través de la utilización de marcas idénticas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/2009. Richemont Internacional, S.A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.